

**ESTATUTOS DEL ORGANISMO AUTÓNOMO
"CASA DE LA PROVINCIA"**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
Constitución, denominación, domicilio**

Artículo 1.- Constitución y régimen jurídico.

La Diputación Provincial de Sevilla, al amparo de lo establecido en las disposiciones de Régimen Local aplicables, constituye un Organismo Autónomo de naturaleza administrativa para la prestación de los servicios que constituyen su objeto. EL Organismo, en cuanto agencia pública administrativa local, tiene personalidad jurídica y patrimonios propios, y autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de las facultades de tutela que ejerza la Diputación Provincial, y se regirá por los presentes Estatutos y por el ordenamiento jurídico administrativo de las Entidades Locales.

De conformidad con la Legislación de Contratos del Sector Público, el Organismo será considerado medio propio y servicio técnico de la Diputación Provincial de Sevilla, siendo el régimen de la encomienda de gestión y servicios técnicos el que se determine en cada caso por los acuerdos y resoluciones de los Órganos Provinciales, así como el régimen en el que podrá adjudicárseles contratos, a cuyos efectos tendrán las limitaciones y facultades recogidas en la legislación de contratos públicos.

Art. 2.- Denominación y adscripción.

El Organismo Autónomo se denominará "Casa de la Provincia", y queda adscrito a efectos orgánicos al Área de Ciudadanía, Participación y Cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera.

Art. 3.- Domicilio social.

El Organismo Autónomo tendrá su sede en Sevilla, Plaza del Triunfo nº 1, conocido como Casa Palacio Provincial, de titularidad dominical de la Diputación fundadora, en cuyo Inventario General de Bienes y Derechos se encuentra inscrito como bien de dominio público cedido en uso al Organismo Autónomo, pudiendo el Consejo Rector modificar el domicilio social dentro de los municipios de la Provincia de Sevilla y establecer delegaciones del mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Objeto y ámbito

Art. 4.- Objeto.

Las actividades que realice el Organismo Autónomo en el inmueble cedido serán esencialmente para fines de interés general de la Provincia de Sevilla así como de los Municipios que la forman.

Constituye el objeto del Organismo Autónomo:

- 1.- Celebrar exposiciones.
- 2.- Celebrar muestras.
- 3.- Organizar seminarios
- 4.- Celebrar conferencias
- 5.- Organizar y celebrar Cursos de Formación.
- 6.- Cualesquiera otras actividades análogas a las anteriores o que, sin serlo, puedan ser del interés de la Provincia o de sus Municipios.

Tan sólo, de forma excepcional y mediante acuerdo del Consejo Rector, podrá utilizarse parcialmente el inmueble, de forma temporal, para actividades distintas a las expresadas, previa autorización del Presidente de la Diputación Provincial.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 5.- De los diferentes órganos del OO.AA.

Por razón de su competencia, los órganos son de carácter decisorio, directivo-ejecutivo o consultivo.

1. Son Órganos de carácter decisorio, el Presidente, el Vicepresidente y el Consejo Rector.

2. Son órganos directivos ejecutivos el Gerente y aquellos otros que con tal carácter puedan crearse en la plantilla del organismo con el límite acordado por el Pleno de la Diputación.

El Gerente, a los efectos del art. 85 bis).1.b) LBRL tendrá la condición de máximo órgano de dirección.

3. El Consejo Consultivo es el órgano consultivo del Organismo Autónomo con las atribuciones, composición y funcionamiento que le encomiendan estos estatutos.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Consejo Rector

Art. 6.- Composición.

Sin perjuicio de las facultades de control reconocidas al Área de adscripción en los presentes Estatutos, el Organismo Autónomo estará regido por un Consejo Rector.

1. El Consejo Rector estará presidido por el Presidente del Organismo Autónomo, que será el de la Diputación de Sevilla o el Diputado/a Provincial en quien delegue, y un número de miembros que no será inferior a tres ni superior a nueve, incluida la Presidencia y Vicepresidencia. Los miembros del Consejo Rector pueden no ser Diputados/as Provinciales, debiendo ostentar en todo caso, la condición de cargo electo de algunos municipios de la Provincia de Sevilla.

Sus componentes serán elegidos por el Pleno de la Diputación de conformidad con el Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Sevilla.

2. A las sesiones del Consejo Rector podrán asistir con voz, pero sin voto, el Director del Área u órgano análogo a que se encuentre adscrito el Organismo, el Gerente y, cuando se requiera su presencia por el Presidente, cualquier responsable de alguna de las unidades administrativas o el Presidente del máximo órgano de representación de los trabajadores cuando haya asuntos que afecten directamente al personal.

3. El Consejo Rector celebrará sesión ordinaria, como mínimo, cada tres meses, y extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros que la componen. En este último caso, su convocatoria y celebración se regirá por la normativa que para el mismo supuesto prevé la normativa local para los Plenos Corporativos.

4. El régimen de sesiones y adopción de acuerdos, en lo no previsto en los presentes Estatutos, se regirá por lo dispuesto para la Junta de Gobierno de la Diputación en el Reglamento orgánico de la Diputación Provincial de Sevilla.

Art. 7.- Competencias.

Sin perjuicio de las facultades de control reconocidas al Área de adscripción en los presentes Estatutos, el Organismo Autónomo estará regido por un Consejo Rector, al que corresponde las siguientes competencias:

1. Proponer al Pleno de la Diputación la aprobación del Reglamento de Organización y Régimen Interior del Organismo Autónomo, sus servicios y departamentos, así como sus modificaciones.

2. Proponer al Pleno de la Diputación la aprobación de plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo del Organismo Autónomo.

Asimismo, acordar, a propuesta del Presidente, la contratación del Gerente, la aprobación de su contrato y el cese.

La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, deberán ajustarse en todo caso a las normas que al respecto apruebe el Pleno de la Diputación Provincial.

3. La aprobación del Convenio Colectivo del personal laboral del Organismo.

4. Aprobar y rectificar anualmente el Inventario de Bienes y Derechos de la Casa de la Provincia, remitiéndolo, dentro del plazo previsto, al Área a la que se encuentre adscrito y al Servicio de Patrimonio Provincial, para su incorporación al Inventario General Consolidado de la Corporación.

5. Aprobar la propuesta de someter al Pleno de la Diputación la alteración de la calificación jurídica de los bienes del Organismo, previo expediente en el que se acredite su oportunidad y legalidad.

6. Aprobar la propuesta de Presupuesto anual para su elevación con la antelación necesaria, al Pleno de la Diputación Provincial a los efectos de su integración en el Presupuesto General. Igualmente aquellos expedientes de modificación presupuestaria que de conformidad con la normativa de Haciendas Locales corresponda al Pleno de la Diputación.

7. Proponer al Pleno de la Diputación Provincial los Estados y Cuentas Anuales rendidos por el Presidente a los efectos de la formación y aprobación de la Cuenta General, así como aprobar cuantas cuentas deban ser rendidas conforme a las disposiciones vigentes y su aprobación resulte ser competencia del Consejo Rector, entre otras la Cuenta Recaudatoria de la gestión del Organismo.

8. Corresponde al Consejo Rector las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos que celebre el Organismo que no sean de la competencia de su Presidente.

Asimismo, le corresponde la adjudicación de concesiones sobre los bienes del Organismo y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al Presidente, y de los bienes declarados de valor histórico artístico cualquiera que sea su valor.

9. Le compete la autorización y disposición de los gastos que superen los límites establecidos para la competencia del Presidente y los que la Ley le atribuya expresamente.

10. Le compete el reconocimiento de obligaciones correspondientes a hechos o actos producidos en ejercicios anteriores.

11. La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada en el ejercicio económico exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios, salvo las de tesorería, que corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

12. Proponer al Pleno de la Diputación la aprobación de los convenios que tengan el carácter de marco o protocolos generales a suscribir con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

13. La aprobación de los convenios por los que cualquier Municipio, Ente Público Local o la Comunidad Autónoma de Andalucía delegue o encomiende al Organismo el ejercicio de facultades de gestión.

14. La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones Públicas.

15. La transferencia de funciones y actividades a otras Administraciones Públicas o la aceptación de las transferidas.

16. Ejercitar toda clase de acciones judiciales y administrativas que correspondan al Organismo.

17. Cualesquiera otras atribuciones que le encomienden los presentes Estatutos o decida someterle la Presidencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Presidente

Art. 8.- Titularidad.

Será Presidente del Organismo Autónomo el que lo sea de la Diputación Provincial.

Art. 9.- Competencias.

Son atribuciones y deberes del Presidente los siguientes:

1. Convocar, presidir y levantar las sesiones del Consejo Rector, dirigir sus deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.

2. Presidir y dirigir cualquier tipo de comisión de trabajo que pueda constituirse en su seno, para su mejor desenvolvimiento.

3. Ordenar la publicación y ejecución y hacer cumplir los acuerdos adoptados por los Órganos decisorios.

4. Ostentar la jefatura de la Inspección de los Servicios.

5. Representar al Organismo Autónomo a todos los efectos y, en particular, firmar cuantos documentos de carácter público o privado fueren precisos.

6. Actuar ante los Tribunales, Organismos y autoridades de toda índole, otorgando, en su caso, los apoderamientos necesarios, y ejercitar, en caso de urgencia, acciones administrativas, judiciales o de cualquier índole, y otorgar poderes, dando cuenta al Consejo Rector.

7. Corresponde al Presidente del Organismo las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, los contratos administrativos especiales, y los contratos privados cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea

superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

Asimismo le corresponde la adjudicación de concesiones sobre los bienes del Organismo y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

8. Desempeñar la Jefatura Superior del personal. Otorgar al mismo recompensas económicas o de cualquier orden. Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios, y disponer la suspensión preventiva por razón de presuntas faltas graves o muy graves, e imponer sanciones en los casos que procedan, debiendo dar cuenta al Consejo Rector en la siguiente sesión que celebre cuando la sanción impuesta sea la separación del servicio, si afectase a funcionarios del Organismo, o el despido, en caso de personal laboral.

9. Aprobar la Oferta de Empleo Público y convocatoria y las bases para las pruebas de selección del personal, todo ello de acuerdo con las directrices que al efecto le indique el Área de la Diputación a que se adscriba el Organismo. Asimismo aprobar la convocatoria y las bases de selección y realizar las contrataciones del personal laboral temporal conforme a las mismas.

10. Formar el proyecto del Presupuesto para su elevación al Consejo Rector.

11. La autorización y disposición de los gastos así como el reconocimiento y liquidación de obligaciones, derivadas de compromisos de gastos legalmente adquiridos, en el marco de sus competencias.

12. Las funciones de ordenación de pagos, dentro de los límites señalados en la legislación vigente a los Presidentes de las Entidades Locales y bases de ejecución del presupuesto, y la autorización mancomunada con el Interventor y Tesorero de los movimientos de fondos.

13. Corresponde al Presidente la aprobación de los Expedientes de Modificaciones Presupuestarias que no son competencia del Consejo Rector.

14. La concertación de operaciones de crédito, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe

acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por 100 de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

15. Rendir los estados y cuentas anuales preceptivos conforme a la legislación vigente y someterlos al Consejo Rector.

16. Dictar, a propuesta del órgano competente, los actos relativos a la gestión, recaudación o inspección tributaria consecuencia del ejercicio de competencias propias o delegadas, así como la resolución del recurso de reposición, salvo que en la legislación específica se atribuya la competencia a otro órgano.

17. Con carácter residual, cualesquiera otras funciones no reservadas por los presentes Estatutos a la competencia de ningún otro órgano del Organismo.

El Presidente podrá delegar total o parcialmente sus competencias en el Vicepresidente excepto las indicadas con los números 1,8 y 9 y en el Gerente, excepto las indicadas con los números 1,6,8,9 y 15.

CAPÍTULO TERCERO

Del Vicepresidente

Art. 10.- Designación.

La Vicepresidencia del Organismo le corresponderá al miembro del Consejo Rector que sea designado por éste, a propuesta del Presidente. Su cargo no será retribuido sin perjuicio de las dietas por asistencia a las sesiones que corresponda.

Art. 11.- Competencias.

El Vicepresidente desempeñará las competencias que le delegue el Presidente, además de sustituir al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

CAPÍTULO CUARTO
Del Gerente y demás directivos.

Art. 12.- Designación y régimen jurídico.

1. Corresponden al Gerente, como máximo órgano de dirección del Organismo, las funciones de dirección y coordinación de los distintos departamentos, servicios o unidades.

El Gerente será designado por el Consejo Rector a propuesta del Presidente.

2. Las funciones específicas del Gerente, y su régimen jurídico y retributivo, vendrán establecidas en el contrato de Alta Dirección que deberá aprobar el Consejo Rector junto a su designación.

3. El Gerente deberá ser un funcionario de carrera o personal laboral de las Administraciones Públicas o un profesional del sector privado, titulado superior en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo caso.

4. El resto del personal directivo será nombrado por el Consejo Rector, a propuesta del Gerente, de entre los que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior mediante un procedimiento que garantice la publicidad y concurrencia y atendiendo a mérito, capacidad e idoneidad para el puesto.

CAPÍTULO QUINTO
Del Secretario, Interventor y Tesorero

Art. 13.- Titularidad y competencias.

Serán Secretario, Interventor y Tesorero del Organismo Autónomo quienes lo sean de la Diputación, o funcionario con habilitación de carácter nacional en quienes deleguen.

Sus funciones serán las que con carácter de reservadas para dichos funcionarios señala la legislación vigente de Régimen Local para los municipios de régimen común.

CAPÍTULO SEXTO
Del Consejo Consultivo

Art. 14.- Creación y composición.

1. Por acuerdo del Consejo Rector podrá crearse un Consejo Consultivo que estará integrado por los miembros que en el acuerdo de su creación se determinen.

Su régimen de organización y funcionamiento se acordará por él mismo en su sesión constitutiva.

En todo caso serán Presidente y Vicepresidente del mismo los que lo sean del Organismo o miembro del Consejo Rector en quien deleguen y formarán parte de él un representante por cada grupo político con presencia en la Corporación Provincial.

2. El Consejo Consultivo se reunirá, como mínimo, una vez cada tres meses.

3. Además del Presidente y Secretario, a las sesiones del Consejo Consultivo asistirá con voz, pero sin voto, el Gerente, pudiendo asistir cualquier otro personal del Organismo cuando sea convocado para ello por el Presidente.

4. El Consejo Consultivo tendrá por objeto hacer llegar al Consejo Rector las propuestas que estime oportunas, en orden al correcto funcionamiento del Organismo Autónomo.

TÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA DEL ORGANISMO AUTÓNOMO.

Art. 15. De las unidades administrativas.

1. El Organismo Autónomo se estructurará en los servicios, unidades y puestos de trabajo que se consideren necesarios en cada momento para el cumplimiento de los fines del mismo.

2. La organización y funcionamiento de dichos servicios y unidades, y el cometido de los distintos puestos de trabajo, serán regulados por el Reglamento de Organización y Régimen Interior.

3. El Organismo Autónomo estará integrado por personal funcionario y personal laboral. La Diputación de Sevilla podrá adscribirle personal funcionario en los términos que se determinen, previa petición del Consejo Rector del Organismo.

Art 16.- De los Jefes de Servicio.

Los Jefes de Servicios o unidades análogas que existan serán los que determine en la plantilla y la Relación de Puestos de Trabajo.

Les corresponden las funciones de dirección y coordinación de sus respectivos Servicios o unidades y serán los órganos de ejecución, en su ámbito, de las disposiciones de la Gerencia.

**TITULO IV
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO.**

**CAPÍTULO PRIMERO
Del Patrimonio, Contabilidad y Presupuesto.**

Art. 17.- Descentralización económica.

El Organismo Autónomo tendrá Patrimonio, Contabilidad y Presupuestos propios, independientes de los de la Diputación Provincial. Su Presupuesto estará integrado en el Presupuesto General de la Diputación Provincial.

Art. 18.- De los Recursos.

Su Hacienda estará constituida por los siguientes recursos:

- a) El rendimiento de su patrimonio y demás ingresos de derecho privado.
- b) Las tasas y los precios públicos establecidos por la Diputación Provincial, y cedidos al mismo para la realización de la gestión propia de éste.
- c) Los rendimientos de cualquier otra naturaleza derivados de sus actividades.
- d) La aportación anual de la Diputación Provincial.
- e) Las subvenciones que se le concedan.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) Cualesquiera otros recursos que procedan legal o reglamentariamente.

Art. 19.- De la Contabilidad.

El Organismo Autónomo se someterá al régimen de contabilidad pública, en los términos establecidos por la legislación de Régimen Local.

1. En cualquier caso, y como desarrollo del régimen de contabilidad pública mencionado, el Organismo Autónomo podrá establecer el sistema de cuentas que estime más adecuado, de acuerdo con la naturaleza de sus operaciones, utilizando a su vez los procedimientos técnicos que resulten más convenientes para el más completo y fiel reflejo de aquéllas.

2. Los estados y cuentas anuales establecidos legalmente serán rendidos por el Presidente del Organismo Autónomo y, una vez aprobados por el Consejo Rector, se elevarán a la Diputación Provincial antes del 15 de mayo del ejercicio siguiente al que corresponda.

Art. 20.- Del Presupuesto.

El Presupuesto anual contendrá:

a) El Estado de Gastos, en el que se incluirán con la debida especificación los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.

b) El Estado de Ingresos, en el que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.

c) Asimismo, incluirá las bases de ejecución del mismo.

El Presupuesto será formado por el Presidente, y al mismo habrá de unirse la documentación exigida por la legislación vigente, elevándose a la Diputación Provincial antes del 15 de Septiembre de cada año, previa aprobación del Consejo Rector.

Serán aplicables en materia presupuestaria, en general, a los créditos y sus modificaciones, ejecución y liquidación del Presupuesto, las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y disposiciones que la desarrollen, o las normas que las sustituyan.

Art. 21.- De la Fiscalización.

En materia de control y fiscalización serán aplicables las disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y demás disposiciones complementarias o las que las sustituyan.

TITULO V
RÉGIMEN JURÍDICO.

Art. 22.- De los recursos contra los actos del OO.AA.

El Organismo Autónomo se regirá en sus actuaciones por el derecho administrativo y, especialmente, por la normativa reguladora del régimen local.

1. Los actos o acuerdos del Presidente, los adoptados por el Vicepresidente o por el Gerente en delegación de aquel, y los del Consejo Rector, agotan la vía administrativa y contra ellos podrá interponerse el recurso administrativo o jurisdiccional que la legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común o en la legislación sobre régimen local, tenga establecido en cada momento para este tipo de actos.

La misma normativa se aplicará respecto a los actos de trámite, teniendo esta consideración los informes o dictámenes del Consejo Consultivo.

2. Los actos y acuerdos relativos a materia de personal o sobre cuestiones de derechos privado se someterán a la normativa laboral y la normativa civil, previa la interposición de las reclamaciones previas que procedan.

TITULO VI
DE LOS ESTATUTOS.

Art. 23.- Modificación de Estatutos.

La aprobación y modificación de los Estatutos será competencia del Pleno de la Diputación Provincial, bien de oficio bien a instancia del Consejo Rector del Organismo.

Para la modificación estatutaria solo se precisará acuerdo del Pleno de la Diputación aprobándola, previos los informes jurídicos o económicos que procedan, y su posterior publicación del texto integro modificado en el B.O.P.

TITULO VII
DE LA LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL ORGANISMO AUTÓNOMO

Art. 24.- Procedimiento y efectos.

El Organismo Autónomo, constituido por tiempo indefinido, podrá ser disuelto por la Diputación Provincial a iniciativa propia o a propuesta de aquél. A tal fin se adoptará el siguiente procedimiento:

- Acuerdo inicial del Pleno de la Diputación iniciando el expediente de disolución y nombrando una Comisión Liquidadora, entre cuyos componentes estarán el Interventor y el Tesorero Provincial.

- Propuesta de liquidación realizada por la Comisión liquidadora.

- Acuerdo definitivo por el Pleno Provincial de la liquidación, acordando la disolución del mismo con los efectos y consecuencias que se determinen en el mismo.

Respecto del personal laboral fijo del Organismo se integrará como personal laboral fijo de la Corporación Provincial, que le sucederá universalmente, con respecto a sus derechos y obligaciones laborales de toda índole.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- En cumplimiento de la normativa vigente sobre régimen local, por acuerdo del Pleno de la Diputación, y sin necesidad de modificar los Estatutos, se podrá:

- Modificar el cambio de adscripción del OO.AA a otra Área de la Diputación distinta de la prevista estatutariamente.

- Determinar o modificar las normas de aplicación por el OO.AA. de las condiciones retributivas de todo el personal, incluido el personal directivo.

- La cuantía máxima de los contratos que vaya a celebrar el OO.AA. que precisen autorización del órgano provincial que, en cada momento, determinen las bases de ejecución del presupuesto de la Diputación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Mediante Resolución del Presidente o del Diputado Provincial responsable del Área a que se adscriba el OO.AA. se podrán:

- Establecer controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de sus recursos humanos.

- Determinar la fecha que, como máximo, dispone el OO.AA. para remitir su inventario anual de bienes y derechos.

- Establecer sobre el OO.AA. los controles de eficacia que crea necesarios.

-Publicación definitiva en el [BOP n° 110 de 15 de mayo 2015.](#)